

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 13 MAR. 2025

VISTO:

El expediente del petitorio minero RIVERA 2 con código N° 72-00014-24, formulado en el sistema WGS84 con fecha 19 de junio de 2024, a las 16:30 horas; comprendiendo 200 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Habana/Soritor, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martin, por INVERSIONES EGOAVIL SAC., el Informe N° 007-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY, y el Informe Legal N°065-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadriculas Mineras en coordenadas UTM WGS84, respecto a derechos mineros prioritarios

Que, la Ley N° 30428 señala que los petitorios mineros formulados hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM en el sistema WGS 84;

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en







CONTENNO REGIONAL SAN MARTIN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 26615 establece que las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieren coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la ley acotada, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo consignar en los títulos de estas últimas las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias;

Que, se excluye del respeto aquellas áreas de derechos mineros extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional, al incorporarse al derecho que los respetaba, conforme al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM:

Que, de acuerdo a Ley N° 30428, los derechos mineros que han obtenido en aplicación de la Ley N° 26615 coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o que han sido formulados en este sistema deben ser respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico;

Que, para este fin se establece también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme el Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 contaran con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;

superposición de áreas restringidas

respecto a la consulta a la Dirección Desconcentrada

de Cultura de San Martín

Que, e petitorio en evaluación se encuentra superpuesto TOTALMENTE en forma referencial sobre la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED. publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000.

Que, mediante Oficio N° 1111-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Que, con Oficio Nº 001012-2024-DDC SMA/MC de fecha 14 de agosto de 2024, adjuntado al Informe N° 000082-2024-DDC SMA-JDC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

que administra, sobre la cuadricula del petitorio minero RIVERA 2.

respecto a la consulta al Servicio Nacional Forestal y

de Fauna Silvestre-SERFOR

Que, mediante Oficio N° 1113-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal de la evaluación del petitorio minero RIVERA 2, para su opinión respecto a la superposición a concesiones forestales o terrenos de aptitud forestal.

Que, con Oficio N° D000744-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 12/08/2024 y el Informe Técnico D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero, donde concluye:

-No existe superposición de concesiones forestales con el petitorio minero RIVERA 2.

-La información emitida, trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

respecto a la información del Sistema de Información Catastral de Areas Rurales-SICAR- para los petitorios no metálicos

Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales.

Que, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14 de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

Que, el Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, señaló que revisado el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.04 de la página web del MINAGRI, el cual contiene predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares y tras verificar la información del presente petitorio minero concluyó lo siguiente:

-El polígono del petitorio minero está superpuesto a predios rurales catastrados destinados



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

a actividades agropecuarias:

-El polígono del petitorio minero con área disponible, se superpone en forma parcial con diecinueve (19) predios rurales catastrados: 373989, 372189, 372230, 372229, 372228, 372227, 372226, 372218, 372217, 372222, 372221, 372220, 372197, 372196, 372179, 372181, 372185, 372186 y 372182.

-El polígono del petitorio minero se superpone en forma total con nueve (09) predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias: 372180, 372188, 372191, 372192, 372193, 372194, 372195, 372225 y 372224.

Existen predios rurales no catastrados mayores a 1 ha., destinados a actividades agropecuarias, que no están catastrados y no graficados en el SICAR, a cargo del Ministerio de Agricultura. Por lo cual:

- -El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.
- -Se tiene áreas que no están catastrados destinados a actividades agropecuarias.



Que, en consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero, por lo tanto el área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.



Concesión Minera y utilización de las tierras

Que, para este fin se establece, también que los petitorios mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema geodésico Horizontal; Oficial WGS84 contarán con sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema PSAD56, en caso de que se superpongan a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 en aplicación de la Ley N° 26615;



Que, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Que, el artículo 7° de la Ley N°26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establece que La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

Consulta Previa

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley Nº 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio Nº 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);

Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;







⁵ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 53 -2025-GRSM/DREM

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú:
 - La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;
 - La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley Nº 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
 - La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
 - La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de





DOSILENO REGIONAL SAN MARTIN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM







Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;

La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;

Cumplimiento del Procedimiento y competencia

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 53 -2025-GRSM/DREM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;



Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.-OTORGAR el título de la concesión minera No Metálica RIVERA 2 con código N° 72-00014-24, a favor de INVERSIONES EGOAVIL SAC, ubicado en el distrito de HABANA/SORITOR, provincia de MOYOBAMBA y Departamento de SAN MARTIN, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional RIOJA, Hoja 13-I, comprendiendo 200 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 325 000.00	270 000.00
2	9 323 000.00	270 000.00
3	9 323 000.00	269 000.00
4	9 325 000.00	269 000.00

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.

ARTÍCULO TERCERO.-La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y minas de San Martín.
- b) Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario o titular del terreno superficial o predio, o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.-La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidro energéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrean y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.-El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.-Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente resolución, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE









DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 53 -2025-GRSM/DREM

TRANSCRITO A:
INVERSIONES EGOAVIL SAC.
JR. ALMIRANTE GRAU N° 679
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE SANTASTH

RECIBIDO

1 3 MAR 2025

CONTROL INTERNO

INFORME LEGAL Nº 065-2025-GRSM/DREM/AEFA

ΑI

: Ing. José Enrique Celis Escudero

Director Regional de Energía y Minas

Del

Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre.

Especialista Legal de la DREM-SM

ASUNTO

: Aprobación de Título de Concesión Minera RIVERA 2 de

código 72-00014-24

REFERENCIA: Informe N° 007-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

FECHA

: Moyobamba, 13 de marzo de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para informarle lo siguiente:

PETITORIO

: RIVERA 2

CODIGO

: 72-00014-24

TITULAR

: INVERSIONES EGOAVIL SAC.

UBICACIÓN:

Distrito:

HABANA/SORITOR

Provincia

: MOYOBAMBA

Departamento: SAN MARTIN

Fecha de presentación

: 19 DE JUNIO DE 2024

Extensión Superficial del área

: 200 hectáreas

Notificación de carteles para publicación

: 11 DE DICIEMBRE DE 2024

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano"

: 17 DE DICIEMBRE DE 2024

Diario Local "Hoy"

: 13 DE DICIEMBRE DE 2024

Presentación de Publicaciones

: 17 DE ENERO DE 2025

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación Nº 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, sí el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite.



Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros prioritarios ni derechos mineros posteriores.

CALIFICACIÓN PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación cuenta con Constancia N°0377-2023, con Calificación de Productor Minero Artesanal (PMA), con fecha de vencimiento 27/10/2025, que fue otorgado por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS RESTRINGIDAS

RESPECTO A LA CONSULTA A LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DE SAN MARTÍN

El petitorio en evaluación se encuentra superpuesto TOTALMENTE en forma referencial sobre la Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED. publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000.

Mediante Oficio N° 1111-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Con Oficio Nº 001012-2024-DDC SMA/MC de fecha 14 de agosto de 2024, adjuntado al Informe N° 000082-2024-DDC SMA-JDC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre la cuadricula del petitorio minero RIVERA 2.

RESPECTO A LA CONSULTA AL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-SERFOR

Mediante Oficio N° 1113-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal de la evaluación del petitorio minero RIVERA 2, para su opinión respecto a la superposición a concesiones forestales o terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D000744-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 12/08/2024 y el Informe Técnico D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero, donde concluye:

-No existe superposición de concesiones forestales con el petitorio minero RIVERA 2.

-La información emitida, trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

RESPECTO A LA INFORMACION DEL SISTEMA DE INFORMACION CATASTRAL DE AREAS RURALES-SICAR- PARA LOS PETITORIOS NO METALICOS

El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales.

Asimismo, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, dispone que para fines del artículo 14 de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

El Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, señaló que revisado el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.04 de la página web del MINAGRI, el cual contiene predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares y tras verificar la información del presente petitorio minero concluyó lo siguiente:

El polígono del petitorio minero superpuesto a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias:



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

-El polígono del petitorio minero con área disponible, se superpone en forma parcial con diecinueve (19) predios rurales catastrados: 373989, 372189, 372230, 372229, 372228, 372227, 372226, 372218, 372217, 372222, 372221, 372220, 372197, 372196, 372179, 372181, 372185, 372186 y 372182.

-El polígono del petitorio minero se superpone en forma total con nueve (09) predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias: 372180, 372188, 372191, 372192, 372193, 372194, 372195, 372225 y 372224.

Existen predios rurales no catastrados mayores a 1 ha., destinados a actividades agropecuarias, que no están catastrados y no graficados en el SICAR, a cargo del Ministerio de Agricultura. Por lo cual:



- -El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.
- -Se tiene áreas que no están catastrados destinados a actividades agropecuarias.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero, por lo tanto el área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea y de conformidad con lo establecido del artículo 35.2° del Reglamento de Procedimientos Mineros corresponde proseguir con el trámite respectivo

CON RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA

El artículo 9º de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2º de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El inciso 15.2 del artículo 15º del Convenio Nº 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado. 2 Art. 1 del Titulo Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.- Principio de legalidad.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado).

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar sí la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, sí debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:



- No concesiona territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70º y 88º de la Constitución Política del Perú.
- La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4º de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento

que también resulta concordante con el artículo 954º del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

- La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7º de la Ley Nº 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión;



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgreda dichas normas.

En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en l a situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera RIVERA 2 de código 72-00014-24 a favor de INVERSIONES EGOAVIL SAC. donde se precise que la medida administrativa de





DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Atentamente,

Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL CAL: 55403

Moyobamba, 13 de marzo de 2025.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO DIRECTOR REGIONAL



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

CODIGO

: 720001424

PETITORIO

: RIVERA 2

INFORME N° 007-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Señor:

Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO Director Regional de Energía y Minas

ASUNTO

: Informe técnico final

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética DREM-SM ciento do

LETRAS 02 NÚMEROS

Se ha revisado el aspecto técnico de la solicitud de formulación del presente petitorio, informándose lo siguiente:

DATOS DEL PETITORIO:

FECHA DE FORMULACION: 19/06/2024

HORA

: 16:30:00

CLASIFICACION

: No Metálica

OF. FORMULACION : DREM-SM

EXTENSION (Has)

: 200.0000

N° DE CUADRICULAS: 02

NOMBRE(s) DE LA(s)

CARTA(s) NACIONAL(es)

: RIOJA

NUMERO DE LA(s) HOJA(s) : 13 - I

ZONA

: 18

ESCALA

: 1/100,000

DEMARCACION

DISTRITO(s)

: HABANA / SORITOR

PROVINCIA(s)

: MOYOBAMBA

DEPARTAMENTO(s) : SAN MARTIN

SITUACION DEL PETITORIO

CUADRICULA SIN DERECHOS MINEROS PRIORITARIOS

OBSERVACIONES:

a) Derechos mineros prioritarios.

El petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios, ni derechos mineros posteriores.

b) Calificación PMA

El titular del presente petitorio tiene calificación de productor minero artesanal (PMA), con Constancia Nº 0377-2023, fecha de vigencia 27/10/2025, otorgada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

c) Datos de la Carta Nacional

Revisado el petitorio en la Carta Nacional de nombre: Rioja Hoja: 13-i, elaborado por el IGN (Datum WGS84):

No se observa:

- Área urbana, ni expansión urbana
- Zona Agricola.

Dirección de Promoción Fiscalización Minero Energética cecuto tres LETRAS 103 NÚMEROS

d) Superposición a áreas restringidas

El petitorio en evaluación se encuentra TOTALMENTE sobre:

La Gran Zona de Reserva Arqueológica, declarado con Decreto Supremo 022-2000-ED. Revisado el expediente de Código ZA000415, existente en el Archivo documentario de la Dirección de Catastro del INGEMMET, se observa en ella lo siguiente:

- *Mediante Decreto Supremo N° 022-2000-ED, publicado en el Diario Oficial EL Peruano con fecha 29/09/2000, se declara Gran Zona de Reserva Arqueológica al área geográfica comprendida por las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas en el departamento de Amazonas; Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres, en el departamento de San Martín, así como Bolívar en el departamento de La Libertad.
- ⋆La Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, mediante Informe N° 050-2007-INGEMMET-DC/UCA de fecha 26/11/2007, opinó por el ingreso de manera provisional el perímetro de la Gran Zona de Reserva Arqueológica al Catastro de Áreas Restringidas.
- *Mediante Memorándum N° 118-2008-INGEMMET/DC de fecha 01/04/2008, la Dirección de Catastro del INGEMMET pone en conocimiento el informe N° 004-2008-INGEMMET-DC/UCA de fecha 07/03/2008, en la cual solicitan el retiro del carácter provisional del Catastro de Áreas Restringidas, previa opinión de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

Por Memorándum N° 129-2008-INGEMMET/DCM de fecha 08/04/2008, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Dirección de Catastro el Informe Nº 3318-2008-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 08/04/2008, en la cual es de opinión que se mantenga el carácter provisional de la Gran Zona de Reserva Arqueológica en el Catastro de Áreas Restringidas.

Por lo expuesto, la superposición advertida del petitorio RIVERA 2 de código 720001424 en forma TOTAL al Área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica es en forma referencial.

Mediante Oficio Nº 1111-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se ofició a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, con el Informe Técnico y Legal de su evaluación del presente derecho minero, para su opinión técnica respecto a los bienes integrantes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el área de la Gran Zona de Reserva Arqueológica.

Con Oficio Nº 001012-2024-DDC SMA/MC de fecha 14 de agosto de 2024, adjuntado al Informe N° 000082-2024-DDC SMA-JDC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura San Martín concluyó; que no se visualizan Monumentos Arqueológicos





9MOCION

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Prehispánicos registrados en la base grafica que administra, sobre las cuadrí culas del petitorio minero **RIVERA 2**.

e) Información remitida por SERFOR

Mediante Oficio N° 1113-2024-GRSM/DREM de fecha 01/08/2024, se oficia a SERFOR el Informe Técnico y Legal de la evaluación del petitorio minero RIVERA 2, para su opinión respecto a la superposición a concesiones forestales o terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D000744-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 12/08/2024 y el Informe Técnico D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero, donde concluye:

- No existe superposición de concesiones forestales con el petitorio minero RIVERA 2.
- La información emitida, trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

f) Información del Sistema de Información Catastral - SICAR

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rusticas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural-SICAR, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares.

En la imagen satelital se observa al polígono del petitorio minero superpuesto a predios vurales catastrados destinados a actividades agropecuarias:

El polígono del petitorio minero con área disponible, se superpone en forma parcial con diecinueve (19) predios rurales catastrados: 373989, 372189, 372230, 372229, 372228, 372227, 372226, 372218, 372217, 372222, 372221, 372220, 372197, 372196, 372179, 372181, 372185, 372186 y 372182.

- El polígono del petitorio minero se superpone en forma total con nueve (09) predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias: 372180, 372188, 372191, 372192, 372193, 372194, 372195, 372225 y 372224. Se adjunta plano SICAR.

Existen predios rurales no catastrados mayores a 1 ha., destinados a actividades agropecuarias, que no están catastrados y no graficados en el SICAR, a cargo del Ministerio de Agricultura. Por lo cual:

- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.
- Se tiene áreas que no están catastrados destinados a actividades agropecuarias.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero.

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

ci cuto cuatro LETRAS 10 4

NÚMEROS

Jr. Alonso de Alvarado Nº 1247 - Moyobamba - Perú E-mail: rsmartin@minem.gob.pe www.dremsm.gob.pe



DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

g) Publicación de los avisos

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

h) Coordenadas UTM referidas al sistema Geodésico Oficial WGS84 y sistema PSAD56 del petitorio minero.

Las coordenadas UTM en el Sistema WGS84 del presente petitorio se encuentran correctamente identificadas, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 325 000.00	270 000.00
2	9 323 000.00	270 000.00
3	9 323 000.00	269 000.00
4	9 325 000.00	269 000.00

Las coordenadas equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a los señalado en el artículo 2° de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 325 361.84	270 225.46
2	9 323 361.86	270 225.46
3	9 323 361.87	269 225.46
4	9 325 361.85	269 225.46

Remítase el expediente al Abogado de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, para su informe respectivo.

0 4 FEB. 2025

Moyobamba,

JESUS F. ELESCANO YUPANQUI DIRECCION DE PROMOCION Y FISCALIZACION MNERO ENERGETICA-DREM-SM

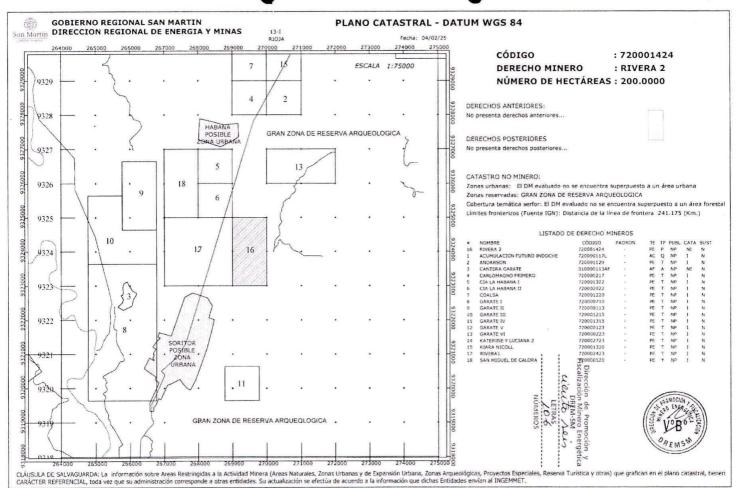
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética DRIM-SM CLULTO CUICO

> 105 NÚMEROS

LETRAS

NOTA: SE ADJUNTA EL PLANO CATASTRAL









DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PETITORIO : RIVERA 2

CODIGO

: 720001424

0 4 FEB. 2025 Moyobamba,

VISTO el Informe Nº 007-2025-GRSM/DREM-DPFME/JFEY que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, SE REQUIERE que la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética continué la evaluación y emita su informe legal.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO DIRECTOR REGIONAL

Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética DREM-SM Wellio Octob

LETRAS 108

NÚMEROS